

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

En la Ciudad de México, a los siete días del mes de junio de dos mil diecisiete. -----

----**V I S T O** para acordar el expediente número **CI/STC/Q/0443/2016**, iniciado con motivo de la recepción del oficio número **CTB/0791/16** de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, signado por el Ing. Gerardo Yáñez Damián, Coordinador de Baja Tensión del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual se queja de presuntas irregularidades cometidas por parte de servidores públicos adscritos a la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos del citado Organismo, toda vez que con motivo del seguimiento a la depuración que realizaba a sus bienes asignados, detectó un incremento en su resguardo de 201 bienes instrumentales de activo fijo que se encontraban originalmente bajo el resguardo del Ing. Carlos Cárdenas Fragoso, sin que el denunciante haya aceptado el resguardo de dichos bienes; conforme a los siguientes:-----

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número **CTB/0791/16** de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, el Ing. Gerardo Yáñez Damián, Coordinador de Baja Tensión del Sistema de Transporte Colectivo, se quejó de presuntas irregularidades cometidas por parte de servidores públicos adscritos a la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos del citado Organismo, toda vez que con motivo del seguimiento a la depuración que realizaba a sus bienes asignados, detectó un incremento en su resguardo de 201 bienes instrumentales de activo fijo que se encontraban bajo el resguardo del Ing. Carlos Cárdenas Fragoso, sin que él haya aceptado el resguardo de dichos bienes, anexando para tal efecto copias simples del informe con el soporte correspondiente, documentos que obra de la fojas 001 a la 052 de autos. -----

2.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Radicación registrando el expediente con el número **CI/STC/Q/0443/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, proveído que obra a foja 0053 de autos.-----

3.- Con oficio número **CG/CISTC/2793/2016** y el diverso reiterativo número **CG/CISTC/2907/2016** de fechas cinco y veintitrés de agosto ambos del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna, solicitó a la Coordinadora de Inventarios y Administración de Riesgos del Sistema de Transporte Colectivo, un informe



EXPEDIENTE: CI/STC/Q/0443/2016

debidamente documentado sobre los hechos señalados en el punto inmediato anterior, así como diversas documentales en copia certificada con el objeto de integrar el expediente en que se actúa, documentales que obran a fojas 0054 y 0057 de actuaciones; requerimientos que fueron desahogados mediante el diverso **GAS/SACB/CIAR/54212/1923/2016** de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, al que anexó copias simples del oficio con Clave: 70100 y No. GIF/0608/16 de fecha siete de marzo; así como de siete formatos de traspaso de bienes muebles que se encontraron en las oficinas de la citada Coordinación, los cuales no fueron recibidos a través de la oficialía de partes de la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos del Sistema de Transporte Colectivo, ya que los mismos fueron enviados a través de correo electrónico al finado Ing. Gustavo González Melgoza, quien en vida se encontraba adscrito a la Subgerencia de ingresos, ejerciendo materialmente funciones de de Subjefe de Almacenes en la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos en el Sistema de Transporte Colectivo; y copia simple de la Nota Informativa de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, suscrita por la C. ***** , documentos que obran a fojas 0058 a la 0080 de actuaciones. -----

4.- Con oficio número **CG/CISTC/2815/2016** del cinco de agosto de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, le solicitó al Coordinador de Baja Tensión del Sistema de Transporte Colectivo, informará si se encontraban físicamente los 250 bienes instrumentales tales de activo fijo a su resguardo y señalara la ubicación de los mismos, documento que obra a foja 0055 de autos; requerimiento desahogado a través del similar número **CBT/0847/16** del ocho de agosto del dos mil dieciséis, mediante el cual el citado Coordinador, informó que en cuanto a los 201 bienes instrumentales de activo fijo que fueron agregados a su expediente de manera irregular, desconoce su existencia y ubicación física, y en relación a los 50 bienes restantes que integran la relación contenida en el formato denominado “Inventarios Validados por Expediente”, se encuentran documentalmente bajo su resguardo y físicamente ubicados en la oficinas de la Coordinación de Baja de Tensión del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a foja 0056 de autos. -----

5.- Mediante oficios número **CG/CISTC/3002/2016** y **CG/CISTC/3559/2016** del cinco de septiembre y primero de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, esta Contraloría Interna solicitó a la Coordinadora de Inventarios y Administración de Riesgos del Sistema de Transporte Colectivo mayores elementos para continuar con la investigación del expediente en que se actúa, documentales que obran a fojas 0081 y 0083 de autos; requerimiento desahogado a través del similar número **GAS/SACB/CIAR/54212/3303/16** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la citada Coordinadora, en el cual informa el trámite que se realiza



EXPEDIENTE: CI/STC/Q/0443/2016

para el traspaso de resguardos de bienes instrumentales de activo fijo, indicando entre otras cosas que: *“...El Titular de la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos turna la solicitud de traspaso de resguardo a la Subjefatura de Almacenes, para su atención procedente; dicha Subjefatura le remite al área de Kardex e instruye que se realicen los traspasos de ser procedente...”*, anexando en copia simple los oficios enviados por distintas áreas de la Gerencia de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, inherente a la localización de los 201 bienes instrumentales de activo fijo, de los cuales solo se observa que fueron localizados 22, documentales que obran a fojas 0093 a la 0111 de actuaciones. -----

6.- Con oficios números **CG/CISTC/0092/2017** del trece de enero de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna solicitó a la Subgerente de Nóminas y Fondo de Ahorro del Sistema de Transporte Colectivo, copia certificada de la “Constancia de No Adeudo de Bienes Muebles de Activo Fijo y de Consumo” inherente al C. Carlos Cárdenas Frago emitida por la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos, así como la normatividad aplicable donde se consigne y detalle el procedimiento de liquidación a servidores públicos que causaron baja del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a foja 0112 de autos; solicitud atendida a través del diverso número **SNFA/53210/0239/2017** del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en el que remite la información requerida, documentales que obran a fojas 0113 a la 0150 de actuaciones.-----

7.- Con oficios número **CG/CISTC/0224/2017** y **CG/CISTC/0600/2017** del dos de febrero y treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, esta Contraloría Interna solicitó a la Coordinadora de Inventarios y Administración de Riesgos del Sistema de Transporte Colectivo, que remitiera la copia certificada de la Nota Informativa de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, suscrita por la C. ***** , así como la causa y/o justificación legal que motivo la expedición de la “Constancia de No Adeudo de Bienes Muebles de Activo Fijo y de Consumo”, documentales que obran a fojas 0151 y 152 de autos; solicitud atendida mediante el similar número **GAS/SACB/CIAR/54212/1103/17** del cinco de abril de dos mil diecisiete, a través del cual la citada Coordinadora remite la información requerida, documentales que obran a fojas 0153 a la 0157 de actuaciones. -----

8.- Mediante oficio número **CG/CISTC/0771/2017** de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control solicitó la colaboración de la Coordinadora de Inventarios y Administración de Riesgos del Sistema de Transporte Colectivo para realizar la notificación del similar número **CG/CISTC/0753/2017** del veinte de abril del año en curso, a la Ciudadana **Marta Ramírez Hernández**, a efecto de que declarara en relación al incidente suscitado con el indebido Registro y Control



EXPEDIENTE: CI/STC/Q/0443/2016

en el Traspaso de 201 Bienes Instrumentales de Activo Fijo del Sistema de Transporte Colectivo (foja 0153 de autos), requerimiento atendido mediante el similar número **GAS/SACB/CIAR/54212/1268/2017** del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, anexando acuse original del diverso número **CG/CISTC/0753/2017** con la constancia de recepción del mismo, documentos visibles a fojas 0160 a la 0161. -----

9.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete se desahogó la respectiva diligencia de investigación en la cual la Ciudadana ***** , en su calidad de Asistente Administrativa “A” en la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos en este Organismo, quien tiene como funciones principales la captura de la toma física de inventario, de los bienes de activo fijo, asimismo la captura de las bajas de los mismos, los traspasos de los citados bienes, así como la impresión del listado de inventarios de los trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, manifestó medularmente que el Ing. Gustavo González Melgoza en el momento de los hechos materia de la denuncia, era su superior jerárquico inmediato, así como la persona facultada para instruir las capturas de los traspasos, bajas y altas de los bienes muebles instrumentales del Sistema Kardex del Sistema de Transporte Colectivo, y que fue dicho servidor público quién instruyó el traspaso irregular del resguardo de los 201 bienes muebles instrumentales que nos ocupa, declaración que obra en actuaciones a fojas 0162 a la 0165.-----

10.- Con oficio número **CG/CISTC/0754/2017** del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, diversa información del expediente personal del finado el Ciudadano Gustavo González Melgoza (documental que obra a foja 0159 de actuaciones), requerimiento desahogado mediante el similar número **G.R.H./53200/AJ/1362/2017** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, a través del cual el Gerente de Recursos Humanos, remitió diversa información inherentes a la defunción del referido Ciudadano (fojas 0166 a la 0169 de autos). -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran



EXPEDIENTE: CI/STC/Q/0443/2016

afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, así como también por lo dispuesto en la función décima del Capítulo de Funciones de la Contraloría Interna, contempladas en el Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo.-----

II.- En virtud de lo anterior, corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar la existencia de presuntas irregularidades administrativas imputables a algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, y, de ser el caso, emitir el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario. -----

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Refuerza lo anterior, la **Jurisprudencia** con número de registro 188105, emitida en Materia Administrativa, correspondiente a la Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el tomo XIV, diciembre de 2001, página 279, cuyo rubro es el siguiente: -----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en



aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”

Contradicción de tesis 47/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 60/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.

En ese tenor, del análisis a la queja presentada por el Ing. Gerardo Yáñez Damián, Coordinador de Baja Tensión, dependiente de la Gerencia de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, se desprende que esta versa primordialmente en que advirtió irregularidades cometidas por parte de servidores públicos adscritos a la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos del citado Organismo, toda vez que con motivo del seguimiento a la depuración que realizaba a sus bienes asignados, detectó un incremento en su resguardo de 201 bienes instrumentales de activo fijo que se encontraban originalmente bajo el resguardo del Ing. Carlos Cárdenas Fragoso, sin que él haya aceptado el resguardo de dichos bienes.-----

Señalamientos de los que una vez concluida la investigación correspondiente, se advierte responsabilidad administrativa por parte del C. Gustavo González Melgoza, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subjefe de Almacenes en la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos en el Sistema de Transporte Colectivo, transgrediendo la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, ya que sin resultar procedente instruyó al personal del Sistema Kardex de la citada Coordinación, el registro irregular del traspaso de bienes instrumentales al expediente personal del Ing. Gerardo Yáñez Damián, lo anterior, atento a los siguientes medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, en la investigación realizada en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

1.- El Oficio número CTB/0791/16 de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, a través del cual el Ing. Gerardo Yáñez Damián, Coordinador de Baja Tensión del



EXPEDIENTE: CI/STC/Q/0443/2016

Sistema de Transporte Colectivo, se quejó de presuntas irregularidades cometidas por parte de servidores públicos adscritos a la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos del citado Organismo, toda vez que con motivo del seguimiento a la depuración que realizaba a sus bienes asignados, detectó un incremento en su resguardo de 201 bienes instrumentales de activo fijo que se encontraban originalmente bajo el resguardo del Ing. Carlos Cárdenas Fragoso, sin que él quejoso haya aceptado el resguardo de dichos bienes, anexando para tal efecto copias simples el informe con el soporte correspondiente, documentos que obran de la fojas 001 a la 052 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y cuyo alcance probatorio permite acreditar el registro indebido de 201 bienes muebles instrumentales en el expediente personal del ing. Gerardo Yáñez Damián, Coordinador de Baja Tensión del Sistema de Transporte Colectivo. -----

2.- Con el oficio **GAS/SACB/CIAR/54212/1923/2016** de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Lic. Carmen María Encinas Rodríguez, Coordinadora de Inventarios y Administración de Riesgos del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual señaló: *“... Acto seguido procedí a llamar al personal del área del Kardex de Inventarios de esta Coordinación a mi cargo y solicité el expediente del Ing. Gerardo Yáñez Damián, preguntando a las tres personas del Kardex que quien tenía conocimiento de la situación narrada; por tal razón la C. ***** manifestó que a ella le había tocado realizar la captura de los traspasos de resguardo de los bienes en el “Sistema de Inventarios de Bienes Muebles”, con la ayuda de la C. ***** con base en una copia simple del oficio con Clave: 70100 y No. GGIF/0608/16 de fecha 07 de marzo (sic), supuestamente emitido por el Gerente de Instalaciones Fijas, lo anterior lo realizó por instrucciones del finado Ing. Gustavo González Melgoza, en ese tiempo Encargado de la Subjefatura de Almacenes...”*, anexando además, copias simples del oficio con Clave: 70100 y No. GIF/0608/16 de fecha siete de marzo; así como de siete formatos de traspaso de bienes muebles que se encontraron en las oficinas de la citada Coordinación, los cuales no fueron recibidos a través de la oficialía de partes de la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos del Sistema de Transporte Colectivo, ya que los mismos fueron enviados a través de correo electrónico al finado el Ing. Gustavo González Melgoza; y copia simple de la Nota Informativa de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, suscrita por la C: *****, documentos que obran a fojas 0058 a la 0080 de actuaciones. -----



EXPEDIENTE: CI/STC/Q/0443/2016

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se desprende que el C. Gustavo González Melgoza, en la época de los hechos materia de análisis se desempeñaba como Subjefe de Almacenes en la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos del Sistema de Transporte Colectivo, servidor público que instruyó a las CC. ***** y ***** , que de manera urgente realizarán la captura de 201 bienes instrumentales bajo el resguardo del C. Carlos Cárdenas Fragoso para ser traspasados y cargados al expediente del Ing. Gerardo Yáñez Damián. -----

3.- Oficio número **GAS/SACB/CIAR/54212/3303/16** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Coordinadora de Inventarios y Administración de Riesgos del Sistema de Transporte Colectivo, informó el trámite a seguir para el traspaso de resguardos de bienes instrumentales de activo fijo, indicando entre otras cosas que: *“...El Titular de la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos turna la solicitud de traspaso de resguardo a la Subjefatura de Almacenes, para su atención procedente; dicha Subjefatura le remite al área de Kardex e instruye que se realicen los traspasos de ser procedente...”*, anexando en copia simple los oficios enviados por distintas áreas de la Gerencia de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, inherente a la localización de los 201 bienes instrumentales de activo fijo, de los cuales se observa que solo fueron localizados 22, documentales que obran a fojas 0093 a la 0111 de actuaciones. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se acredita que la Subjefatura de Almacenes, es el área encargada de atender e instruir el registro de los bienes en el Sistema de Inventarios de Bienes Muebles (SIMB) al área Sistema Kardex, para efectuar los traspasos de bienes instrumentales procedentes. --

4.- Oficio número **GAS/SACB/CIAR/54212/1103/17** del cinco de abril de dos mil diecisiete, a través del cual la Coordinadora de Inventarios y Administración de Riesgos del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obran a fojas 0153 a la 0154 de actuaciones. -----



EXPEDIENTE: CI/STC/Q/0443/2016

5.- Copia certificada de la Nota Informativa de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, suscrita por la C. ***** , documento que obra a fojas 155 y 156 de autos. -----

6.- La declaración de la Ciudadana ***** en relación al incidente suscitado con el indebido Registro y Control en el Traspaso de 201 Bienes Instrumentales de Activo Fijo del Sistema de Transporte Colectivo que nos ocupa, en la que manifestó medularmente que el Ing. Gustavo González Melgoza, entonces Subjefe de Inventarios, en el momento de los hechos materia de la denuncia, era su superior jerárquico inmediato, así como la persona facultada para instruir las capturas de los traspasos, bajas y altas de los bienes muebles instrumentales del Sistema Kardex del Sistema de Transporte Colectivo, finalmente, que fue dicho servidor público quién instruyó el traspaso irregular del resguardo de los 201 bienes muebles instrumentales al expediente personal del Ing. Gerardo Yáñez Damián, Coordinador de Baja Tensión del Sistema de Transporte Colectivo que nos ocupa, declaración que obra en actuaciones a fojas 0162 a la 0165. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo alcance probatorio acredita que el C Gustavo González Melgoza instruyó a la CC. ***** y ***** , que de manera urgente realizarán la captura de 201 bienes instrumentales bajo el resguardo del C. Carlos Cárdenas Fragoso para ser traspasados y cargados al expediente del Ing. Gerardo Yáñez Damián, toda vez que al desempeñarse como Subjefe de Almacenes en la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos del Sistema de Transporte Colectivo, se encontraba facultado para instruir al personal del Sistema Kardex de dicha Coordinación, el registro del traspaso de bienes instrumentales de activo fijo del referido Organismo, situación que realizó de manera indebida, toda vez que sin resultar procedente instruyó al personal del Sistema Kardex de la citada Coordinación, el registro irregular del traspaso de bienes instrumentales al expediente personal del Ing. Gerardo Yáñez Damián. -----

En ese orden de ideas se desglosa que: **a)** esta Contraloría Interna dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto al solicitar diversa información con el objeto de determinar con exactitud la existencia o no de responsabilidad administrativa cometida por parte de algún servidor público del Sistema de Transporte Colectivo en el presente asunto; **b)** que efectivamente, se advierte una irregularidad administrativa consecuencia del indebido procedimiento de traspaso de bienes muebles de activo fijo del Sistema de Transporte Colectivo, generando el incremento de 201



bienes instrumentales de activo fijo que se encontraban originalmente bajo el resguardo del Ing. Carlos Cárdenas Fragoso agregados al expediente personal del Ing. Gerardo Yáñez Damián sin que él haya aceptado el resguardo de dichos bienes; y **c)** que el servidor público facultado para instruir tal traspaso del resguardo de los 201 bienes muebles instrumentales de manera irregular fue el Ing. Gustavo González Melgoza, quien entonces se desempeñaba como Subjefe de Almacenes en la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos en el Sistema de Transporte Colectivo.-----

En consecuencia, de la valoración en conjunto de las documentales públicas mencionadas en el numeral que precede, de conformidad a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, se tiene la certeza que el C. Gustavo González Melgoza, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subjefe de Almacenes en la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos en el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, ya que sin resultar procedente instruyó al personal del Sistema Kardex de la citada Coordinación, el registro irregular del traspaso de bienes instrumentales al expediente personal del Ing. Gerardo Yáñez Damián. -----

IV.- No obstante lo anterior, una vez hecho el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa que se pudiese resultar imputable al Ing. Gustavo González Melgoza, por los hechos materia de la presente queja y que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores, debidamente valorados en los términos de los artículos 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa estima que pese a que existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para presumir responsabilidad administrativa del Ing. Gustavo González Melgoza, también se advierte que se actualiza en el caso la causal de extinción de la acción punitiva de la autoridad fiscalizadora por muerte del imputado, la cual que se infiere del artículo 91 del Código Penal Federal de aplicación supletoria en la materia, tal y como se detalla a continuación: -----

Si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsabilidad administrativa atiende a las obligaciones de los servidores públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el



EXPEDIENTE: CI/STC/Q/0443/2016

desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones con el objeto de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un catálogo de conductas que deben observar los servidores públicos, mismas que se encuentran definidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también lo es que, previo a la sustanciación del procedimiento sancionador, se produjo el fallecimiento del servidor público presunto responsable, por lo que procedente es dictar acuerdo con invocación de la causa, mediante el cual se declare extinto el procedimiento sancionador y el archivo definitivo de las actuaciones. -----

En primer orden, conviene precisar que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador son dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.-----

Es así que, dicha potestad punitiva en el caso de la materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos se encuentra limitada formalmente por los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad de la pena, entre otros, y materialmente, por el tiempo (prescripción) y por causas sobrevenidas como lo son; el cambio de situación jurídica y la muerte del servidor público sujeto a procedimiento administrativo sancionador.-----

Ahora bien, de la investigación efectuada por esta Autoridad se arriba al convencimiento de que el Ing. Gustavo González Melgoza, en el momento en el que se suscitaron los hechos se desempeñó con la categoría de Coordinador Especializado, tal y como se advierte de los documentos denominados "Movimientos de Personal y/o Plazas" con folio 11309, de fecha de elaboración del catorce de junio de dos mil dieciséis y de la "Hoja de Datos Laborales" de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete; asimismo, que el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar el deceso del servidor público, lo cual se corrobora de la copia certificada del Acta de Defunción número ***** con fecha de registro del veintiséis de junio de dos mil dieciséis, documentales adjuntas al oficio número **G.R.H./53200/AJ/1362/2017** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, a través del cual el Gerente de Recursos Humanos del referido Organismo, remitió diversa información inherente a la defunción del referido Ciudadano (fojas 0166 a la 0169 de autos), documentales con las cuales se acredita tanto la muerte del Ing. Gustavo González Melgoza como su respectiva "Baja por Defunción" de este Organismo, por lo que **se arriba a la conclusión que existe imposibilidad material y legal para sujetar a proceso y en su caso, sancionar al servidor público hoy occiso.**-----



En ese orden total, ha quedado previamente establecido, tanto el Código Penal Federal y el Código Federal Adjetivo Penal, son la legislación de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Atento a ello, cabe precisar que el artículo 91 del Código Penal Federal, textualmente establece: -----

"Artículo 91.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él."

Es entonces que, el dispositivo reproducido prevé dos supuestos diversos, el primero se refiere a que la muerte del imputado extingue la pretensión punitiva, y el otro alude a que la muerte del sentenciado extingue las penas impuestas, pero no las del decomiso y la reparación del daño, desprendiéndose los siguientes elementos: -----

- a) La muerte del imputado extingue la pretensión punitiva, entendiéndose por imputado la persona contra quien aparezcan indicios que revelen su probable responsabilidad.
- b) La muerte del sentenciado no extingue la reparación del daño, entendiéndose por "sentenciado" (condenado) a aquel sobre el que ha recaído una sentencia firme.

En ese orden de ideas, **la muerte del infractor supone la actualización de una causal de extinción en ambos sentidos; de la pretensión punitiva y en su caso, de la sanción a imponer al servidor público hoy occiso en mención.**-----

Así pues, constituye un principio establecido en el derecho sancionador que la muerte del infractor extingue la acción penal y por lo tanto; las penas corporales y las sanciones pecuniarias y en concordancia con el artículo 10 del Código Penal Federal que establece que "Artículo 10.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los caso especificados por la ley...", y toda vez que en el asunto que nos ocupa no hay alguna especificidad legal al respecto, la responsabilidad administrativa imputable al Ing. Gustavo González Melgoza no es susceptible de ser transmitida o reparada por terceros.-----

Al tenor de lo expuesto, en virtud de que el Ing. Gustavo González Melgoza falleció en fecha **veinticuatro de junio de dos mil dieciséis**, previo a substanciar la presente investigación y que el ahora occiso no fue sentenciado o condenado por una



sentencia firme, en consecuencia, se extinguió la pretensión punitiva del Estado, es decir, en el presente expediente se actualiza la causal de extinción de la acción sancionatoria y por ende, de la responsabilidad administrativa a cargo del Ing. Gustavo González Melgoza, prevista en el artículo 91 del Código Penal Federal antes transcrito, ya que el deceso de un servidor público trae como consecuencia la disolución de su personalidad jurídica y al efecto, impacta los derechos y en el caso, las obligaciones a su cargo, así como imposibilita la ejecución de las sanciones de las cuales resultara ser sujeto.-----

Robustece lo anterior, la siguiente Tesis: -----

*Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXVIII, Segunda Parte –I, Enero a Junio de Octubre de 1998. Tesis: Aislada Página: 348. “**SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR LA MUERTE DEL QUEJOSO, EFECTOS DEL, CUANDO FUE CONDENADO A LA REPARACION DEL DAÑO.** De sobreseerse el juicio de garantías cuando la autoridad responsable participa a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la muerte del quejoso, acompañando copia certificada del acta de defunción del inculcado, acontecimiento que por extinguir la acción penal, así como las sanciones que se hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la del decomiso de los instrumentos con que cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él, origina el sobreseimiento del juicio constitucional, en los términos de la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, únicamente en lo que atañe a su persona, ya que **de acuerdo con el artículo 91 del Código Penal Federal, la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, pero no la reparación del daño ni la del decomiso de los instrumentos con que cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de aquél, y si en la especie el quejoso fue condenado al pago de la reparación del daño, debe estudiarse la cuestión planteada en la demanda de amparo para definir si la sentencia relativa generadora de esa sanción es o no violatoria de garantías.***

Amparo directo 4125/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de mayo de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.”

V.- Por lo expuesto, esta Autoridad considera que en el caso concreto se actualiza la causal de extinción de la pretensión punitiva del Estado contemplada en el artículo 91 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que, bajo esas consideraciones resulta improcedente la substanciación del presente procedimiento, toda vez que se ha acreditado el deceso y la “Baja por Defunción” de este Organismo del hoy finado Ing. Gustavo González Melgoza.-----



EXPEDIENTE: CI/STC/Q/0443/2016

Bajo esa tesitura, se debe referir que para estar en aptitud de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, por una parte, es necesario que además de que se encuentren establecidas y probadas las presuntas irregularidades administrativas, además de que exista un enlace necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer, **también debe ser materialmente posible procesar y en su caso, sancionar al servidor público que resulte responsable; lo que no acontece en la especie en virtud del fallecimiento del Ing. Gustavo González Melgoza.** -----

De ahí que sea dable concluir que pese a la existencia de elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para presumir responsabilidad administrativa a cargo del Ciudadano Gustavo González Melgoza por los hechos materia de la presente queja, remitidos a través del oficio número **CTB/0791/16** de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, signado por el Ing. Gerardo Yáñez Damián, Coordinador de Baja Tensión del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual, se queja de presuntas irregularidades con motivo del seguimiento a la depuración que realizaba a sus bienes asignados, detectó un incremento en su resguardo de 201 bienes instrumentales de activo fijo que se encontraban originalmente bajo el resguardo del Ing. Carlos Cárdenas Frago, sin que el citado Coordinador de Baja Tensión haya aceptado el resguardo de dichos bienes, ya que si bien la queja se basa en diversos hechos que pudiesen ser constitutivos de irregularidades de carácter administrativo imputables al servidor público hoy occiso, también lo es que de las investigaciones llevadas a cabo por esta Contraloría Interna se desprende que con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis falleció el Ing. Gustavo González Melgoza y con ello, se actualizó la extinción de la facultad punitiva que esta autoridad pudo ejercer en su contra.-----

En tal razón, del análisis efectuado a los argumentos vertidos y constancias glosadas a la investigación del expediente en que se actúa, se determina que al morir el infractor y por ello causarse la extinción de la acción sancionatoria de este Órgano Interno de Control, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, segundo párrafo, 64, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en concordancia con los diversos 10 y 91 del Código Penal Federal, esta Autoridad Administrativa declara la improcedencia del presente asunto y acuerda enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis: -----

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte -1, Enero a Junio de Octubre de 1998. Tesis: Aislada Página: 40. ACCION PENAL, PROCEDENCIA DE LA. El ejercicio de la



*acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las consecuencias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, **por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal;** o, existencia de una circunstancia excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir algunas de estas consecuencias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no pueda analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República...”*

En consecuencia, este Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, estima que no ha lugar a incoar el Procedimiento Administrativo previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al extinguirse la acción sancionatoria y con ello al quedar insubsistente la responsabilidad administrativa por los hechos que han sido señalados a través del oficio número **CTB/0791/16** de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, signado por el Ing. Gerardo Yáñez Damián, Coordinador de Baja Tensión del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual se queja de presuntas irregularidades con motivo del seguimiento a la depuración que realizaba a sus bienes asignados, detectó un incremento en su resguardo de 201 bienes instrumentales de activo fijo que se encontraban bajo el resguardo del Ing. Carlos Cárdenas Fragoso, sin que el referido Coordinador de Baja Tensión haya aceptado el resguardo de dichos bienes, lo cual conlleva a considerar que es materialmente imposible procesar y en su caso, sancionar al hoy occiso y toda vez que, como lo dispone el artículo 10 del Código Penal Federal “... la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los caso especificados por la ley...” y en el presente asunto, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas no establece especificidades al respecto, es que resulta improcedente iniciar el procedimiento administrativo y en su caso, fincar responsabilidad, así como sancionar al hoy finado Gustavo González Melgoza.-----

VI.- Con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del



EXPEDIENTE: CI/STC/Q/0443/2016

Distrito Federal; 59 Fracción X del Estatuto Orgánico, así como lo dispuesto en el Párrafo Décimo del Capítulo de Funciones de la Contraloría Interna, contempladas en el Manual de Organización Institucional, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, de acordarse y se: -----

----- **ACUERDA** -----

PRIMERO.- Acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los considerandos IV y V, esta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ing. Gustavo González Melgoza, hoy finado y al efecto ejercer acción sancionatoria derivado de los hechos materia de la queja que nos ocupa por los motivos y razones expuestos en el cuerpo del presente proveído.-----

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo. -----

TERCERO.- Cumplimentados en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS. -----

KMGS/JLMV/CLCG

